

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### Gobierno Civil de la provincia de Madrid

#### Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de Madrid

Siendo preceptivo comprobar las fichas para el Censo de Funcionarios de la Administración Local, por este Colegio Oficial de Madrid, para su cumplimiento he acordado que todos los señores Secretarios, Interventores y Depositarios de esta provincia comparezcan por el domicilio del mismo, calle de San Marcos, número 43, bajo, los días del próximo marzo que se indican a continuación, durante las horas de nueve a dos y de cuatro a ocho, con todos los documentos y justificantes que acrediten debidamente sus derechos y títulos, los cuales les serán devueltos una vez comprobada la veracidad de los mismos.

Jueves, día 7, pueblos de los partidos de Getafe, Chinchón, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

Viernes, día 8, pueblos de los partidos de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo y San Lorenzo del Escorial.

Sábado, día 9, pueblos de los partidos de Torrejón de Ardoz, Madrid (Capital), excedentes y en expectativa de destino.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid, a 29 de febrero de 1940.—El Presidente, *Florentino Castañeda*. Visto bueno: El Gobernador Civil, *José Finat*.

(Núm. 827) (G.—1.020)

### Diputación Provincial de Madrid

Se advierte al público que don Segundo Ignacio Díaz García ha solicitado la devolución de la fianza que tiene depositada en la Diputación Provincial de Madrid, para responder de su gestión como Agente Cobrador de Cédulas.

Lo que se anuncia para que, en plazo de quince días, se puedan presentar cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Madrid, 28 de febrero de 1940.—El Secretario, *E. Torres*.

(O.—766)

Se advierte al público que don Indalecio Morillas Arcos ha solicitado la devolución de la fianza que tiene depositada en la Diputación Provincial de Madrid, para responder de su gestión como Auxiliar de Caja del Servicio de Cédulas Personales.

Lo que se anuncia para que, en plazo de quince días, se puedan presentar cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Madrid, 28 de febrero de 1940.—El Secretario, *E. Torres*.

(O.—767)

Se advierte al público que don Eduardo Echalecu Jiménez ha solicitado la devolución de la fianza que tiene depositada en la Diputación Provincial de Madrid, para responder de su gestión como Agente Cobrador Repartidor del Servicio de Cédulas Personales.

Lo que se anuncia para que, en plazo de quince días, se puedan presentar cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Madrid, 28 de febrero de 1940.—El Secretario, *E. Torres*.

(O.—768)

### Servicio de Catastro Topográfico Parcelario

#### Brigada de Madrid

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Madrid,

Hago saber: Que estando terminados los trabajos de parcelación de todos los polígonos del término municipal de Villanueva del Pardillo, los documentos correspondientes se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Colmenarejo (en donde, por circunstancias especiales, radica eventualmente el de aquel pueblo), para cumplimentar lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre Catastro Parcelario.

El período de exposición será de tres meses improrrogable, a contar desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publica este edicto, y durante aquél podrán ser examinados todos los documentos (planos parcelarios, relaciones de características de parcelas e índice alfabético provisional de propietarios) por los interesados o sus representantes y

el público en general, admitiéndose contra dichos documentos cuantas reclamaciones se presenten, las cuales se harán por escrito a la Junta Pericial para que al vencimiento del plazo de exposición sean remitidas, debidamente informadas por la expresada Junta, al señor Jefe de la Brigada Topográfica de Parcelación de Madrid, en unión de los documentos expuestos.

Madrid, 1 de marzo de 1940.—El Gobernador Civil, *José Finat*.

(Núm. 837) (G.—1.026)

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 19 de febrero de 1940 disponiendo que las Compañías de Seguros dedicadas a los Ramos de Incendios, Robo y Motín, remitan a la Dirección General de Seguros relaciones clasificadas de todos los siniestros ocurridos a sus asegurados desde el 18 de julio de 1936 hasta la terminación de la guerra.

Ilmo. Sr.: La necesidad de resolver el problema creado por la guerra y la revolución marxista en el campo de los seguros de Incendios, Robo y Motín, obliga a este Departamento a realizar una labor de investigación que permita dictar una disposición de carácter general capaz de atender la gran multiplicidad de casos presentados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Compañías de Seguros dedicadas a los Ramos de Incendios, Robo y Motín, remitirán a la Dirección General de Seguros, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, relaciones clasificadas de todos los siniestros ocurridos a sus asegurados desde el 18 de julio de 1936 hasta la terminación de la guerra.

2.º La clasificación de las citadas relaciones se establecerá por Ramas del Seguro y, dentro de éstas, con arreglo a las siguientes rúbricas:

a) Siniestros producidos después del 18 de julio de 1936, aceptados y liquidados hasta la fecha, distinguiendo según su pago haya sido realizado en moneda nacional o en moneda roja.

b) Siniestros pendientes de liqui-

dación, cuyo pago aceptan las Compañías de Seguros, como comprendidos dentro del clausulado de las pólizas.

c) Siniestros pendientes de liquidación, que las Compañías no aceptan, por entenderlos causados por guerra.

d) Siniestros pendientes de liquidación, que las Compañías no aceptan, por entenderlos derivados de requisas o incautaciones.

e) Siniestros pendientes de liquidación no comprendidos en los dos apartados anteriores y que las Compañías no aceptan, indicando el motivo.

f) Siniestros pendientes de clasificación por las Compañías, indicando el motivo.

Las relaciones se completarán con los siguientes datos: nombre del asegurado; localidad donde radique la cosa u objeto asegurado; fecha de pago de la última prima por el asegurado, con expresión de si fué satisfecha en moneda nacional o en moneda roja; fecha del siniestro; capital cubierto por la póliza; importe del siniestro reclamado; si ha habido peritación o arreglo, cantidad acordada; importe de lo cedido en reaseguro.

3.º La Dirección General de Seguros, a la vista de los datos obtenidos, elevará un informe a este Ministerio, para la ulterior resolución del problema.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.

(Núm. 725) (G.—930)

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de febrero de 1940 dictando normas para la ejecución del plan general de fomento pecuario.

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de Ordenación del Fomento Pecuario, y realizada ya por las respectivas Juntas Provinciales—cuya misión les compete—la declaración de biotipos de las distintas especies y razas ganaderas de adecuada explotación, es llegado el mo-



mento de desarrollar el plan general de mejora de la ganadería nacional.

La orientación tiende a articular los Centros de investigación y selección pecuaria, cuya dirección técnica dependerá de la Dirección General de Ganadería con los ganaderos cuya explotación selectiva les haga merecer la consideración de colaboradores; a fin de que la labor realizada por éstos se traduzca en estímulos para los que estén en condiciones de poderla imitar, a la vez que en facilidades para que los modestos ganaderos puedan, a pesar de sus escasas posibilidades, aumentar los rendimientos con el mayor desarrollo de las aptitudes de sus ganados.

En virtud de todo lo expuesto, el régimen de Estaciones Pecuarias, concursos o exposiciones pecuarias y paradas de sementales de las especies sometidas a la dependencia de la Dirección General de Ganadería, se ajustará a las normas que en los respectivos títulos vengo en disponer:

### TITULO PRIMERO

#### CENTROS DE INVESTIGACION Y SELECCION PECUARIA

Artículo 1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, todos los Centros de investigación, experimentación y selección ganadera, cualquiera que sea actualmente su dependencia, remitirán a la Dirección General de Ganadería memoria explicativa de su situación; orientación técnica; funcionamiento; proceso selectivo; características, aptitudes y resultados de control de rendimiento de los tipos sometidos a selección; estudio del medio; regímenes de alimentación; comparación de los tipos medios de explotación privada con los del Centro respectivo y servicios ganaderos, así como dirección, administración, balance económico y de producción del último año, plan a desarrollar y orientación general.

Art. 2.º La Dirección General de Ganadería, a la vista de los antecedentes relacionados en el artículo primero, aprobará o modificará los planes de los distintos Centros, de acuerdo con el criterio general de unificación y de selección de las razas clasificadas del país, sin perjuicio de ensayar los cruzamientos que un ponderado estudio pueda recomendar.

Art. 3.º Los Centros de selección pecuaria se clasificarán por la Superioridad en Comarcales, Provinciales y Regionales, pudiendo, en casos de coincidencia de medios y tipos, ordenar la supresión de los innecesarios y su fusión con el de más interesante emplazamiento.

Art. 4.º El Estado cederá todos los Centros de selección y experimentación pecuaria de su dependencia a entidades oficiales y sindicales, con la necesaria solvencia y personalidad jurídica, que lo soliciten antes del día 31 de marzo próximo, en las condiciones que en artículos sucesivos se señala.

Art. 5.º El orden de preferencia para la cesión de Centros solicitados dentro de los requisitos exigidos, será: Diputaciones Provinciales y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 6.º Las cesiones se hacen a título de depósito, por plazo indefinido, mientras los Centros afectados cumplan su misión específica de acuerdo con su dirección.

Art. 7.º Los concesionarios quedarán obligados a responder en todo momento de la conservación y reparación de las edificaciones e instalaciones, así como de la reposición del material y valoración del inventario.

Art. 8.º Las entidades oficiales consignarán en sus presupuestos los recursos necesarios para el sostenimiento de los Centros que soliciten, haciéndolo constar en la solicitud de cesión.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, previa aprobación de la Delegación Nacional, presentarán el estudio económico necesario que garantice el desenvolvimiento del Centro.

Art. 9.º Los concesionarios no podrán destinar a fines diferentes de los que se consigne en las actas de entrega los ganados, terrenos, edificaciones, instalaciones y material de los Centros.

Art. 10. Al hacerse el traspaso de los Centros del Estado, el personal de plantilla afecto a los mismos pasará a la plantilla de los concesionarios en iguales condiciones en que entraron a prestar servicio oficial, sin que por dicho traspaso pierdan los derechos pasivos que les pudieran corresponder al término de su servicio.

Art. 11. Las vacantes que por cualquier causa se vayan produciendo, se proveerán por concurso, en las condiciones que determinen los propios concesionarios, de acuerdo con la dirección técnica.

Art. 12. La imposición de sanciones al personal de los Centros traspasados no podrá decretarse sino por expediente incoado por la Dirección técnica a propuesta de la entidad concesionaria. Los inculcados podrán entablar recurso ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 13. Los Centros de selección y experimentación, procedan o no de cesión del Estado, tendrán derecho preferente en la adquisición de sementales nacionales o extranjeros.

Art. 14. Los productos de selección que hayan de enajenar los Centros controlados por el Estado serán ofrecidos a la Dirección General de Ganadería, para distribuirlos en paradas o facilitarlos a ganaderos.

### TITULO II

#### GANADERIAS DIPLOMADAS Y EXPLOTACIONES PECUARIAS MODELO

Art. 15. Dentro del presente año, y en las fechas que las características de especies y comarcas lo aconsejen, se celebrarán concursos regionales de ganadería, en los que se catalogarán los ejemplares que reúnan los requisitos que para cada especie exijan los reglamentos redactados para su celebración.

Art. 16. Una vez reseñados los ejemplares calificados, se procederá, por Delegados del Jurado calificador, a la revisión de las ganaderías a que pertenezcan para comprobar su uniformidad. En los casos en que la ganadería responda morfológicamente al ejemplar o ejemplares representativos y sometida a la comprobación de sus aptitudes funcionales y rendimiento, si se estimase preciso, se procederá a la propuesta de declaración de ganaderías diplomadas a favor de las que reúnan las condiciones zootécnicas que recomienden su propagación.

Art. 17. El título de diplomado se concede a la especie ganadera acreedora a él, pudiendo otorgarse a un mismo ganadero varias distinciones, según las especies explotadas por el que lo merecieran.

Art. 18. La Dirección General de Ganadería abrirá el registro de ganaderías diplomadas, en el que cada una de ellas tendrá su historial, encabezado con los hierros o marcas, fichas genealógicas de sus sementales y transmisiones de propiedad. En di-

chas fichas se adherirán las fotografías de ejemplares notables.

Art. 19. Las ganaderías diplomadas tendrán derecho preferente a la adquisición de reproductores de los Centros de selección con la aprobación de la Dirección General de Ganadería, previo informe de las correspondientes Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Art. 20. Todo ganadero al que se haya diplomado alguna especie, queda obligado a anunciar de modo fehaciente a la Junta Provincial de Fomento Pecuario correspondiente la fecha en que piense castrar o enajenar los productos de dicha especie, para que aquéllas puedan seleccionar las hembras y reproductores selectos cuya adquisición interesare a la Dirección General de Ganadería para el desarrollo del plan general de fomento ganadero.

Art. 21. Si al hacer la revisión anual de ganaderías diplomadas se observase por las Comisiones revisoras de mérito en alguna por pérdida notoria de los caracteres que le hicieron merecer la distinción concedida, propondrá a la Dirección General de Ganadería la anulación de la concesión.

Art. 22. A las industrias derivadas de la ganadería, así como a los ganaderos que aún sin llegar a industrializar merezcan a más del diploma a la ganadería mención especial por las condiciones de estabulación, ensilajes, régimen de alimentación, sistema de contabilidad, registros genealógicos, etc., les será otorgada la distinción especial de explotación modelo. En éstas podrá construir el Estado, a sus expensas, residencias rurales para becarios que reciban las enseñanzas prácticas de especialización en las distintas actividades de las mencionadas explotaciones.

### TITULO III

#### CONCURSOS Y EXPOSICIONES

Art. 23. El Ministerio de Agricultura facilitará la organización de concursos y exposiciones, no sólo de ganados, sino de explotaciones e industrias derivadas y pequeña industria ganadera.

Art. 24. Los concursos se clasificarán en Comarcales, Provinciales, Regionales y Nacionales.

Los concursos Comarcales serán organizados por los Sindicatos ganaderos o la representación de éstos, en la localidad que tradicionalmente se considere cabeza de la zona ganadera, por el volumen y uniformidad de tipos, inspirados en los artículos de este título y de acuerdo con las respectivas Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Art. 25. Los concursos Provinciales se organizarán por las Juntas respectivas de Fomento Pecuario, las que, de acuerdo con las Delegaciones Sindicales de Ganadería, redactarán el Reglamento y programas, recabando la cooperación de la Diputación, Ayuntamiento y cuantas entidades se interesen por el fomento pecuario.

Tanto para los concursos Locales como para los Provinciales, se remitirán, con la antelación de dos meses, por lo menos, el Reglamento y programas a la Dirección General de Ganadería para su aprobación o rectificación.

Figurarán en éstos, con carácter preferente, los animales premiados en concursos Comarcales.

Para facilitar la inscripción, podrán acordarse anticipos en metálico a los ganaderos dueños de ejemplares premiados en los concursos Locales, en concepto de primas de asistencia,

para gastos de desplazamiento y estancia.

Los concursos Regionales, que abarcarán varias provincias agrupadas en zonas económicas, serán organizados por las respectivas Juntas de Fomento Pecuario, de acuerdo con los Sindicatos Provinciales de Ganadería. La base de estos concursos la constituirán los ejemplares premiados en los concursos Provinciales y se podrán conceder—al igual que en aquéllos—primas de asistencia, según se indicó anteriormente.

La elección del lugar de celebración de los concursos Regionales se hará para cada uno por la Dirección General de Ganadería, oídas las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario interesadas y teniendo en cuenta el resultado de los concursos anteriormente celebrados en la región ganadera.

El Reglamento y programa se remitirá, por lo menos, con tres meses de antelación a la Dirección General de Ganadería para su aprobación o modificación, si así procediese.

La aprobación de éste lleva consigo la concesión de una subvención.

Art. 26. Cada cuatro años, el Ministerio de Agricultura organizará un concurso Nacional, para las razas que se juzgue convenientes, así como para todos los elementos de interés a la explotación de ganado e industrias pecuarias, pudiendo establecer secciones para ganados y productos extranjeros.

La organización de los concursos Nacionales correrá a cargo de una Comisión, designada por la Dirección General de Ganadería.

En estos concursos se comprenderán todas las especies de ganado: avicultura, cunicultura y apicultura; material agrícola en relación con la ganadería; material para explotación del ganado, aves, etc. y de sus productos; industrias derivadas y construcciones rurales de tipo pecuario; productos diversos de la ganadería, al natural; elaborados, conservados y transformados; productos para la higiene y profilaxis contra las enfermedades; bibliografía; métodos de contabilidad, registros particulares de genealogía y preparados para alimentación.

En las condiciones que acuerde la Comisión organizadora, se efectuará la inscripción de los animales y productos, si bien en las secciones figurarán, preferentemente, aquellos que se hallen inscritos en los libros genealógicos; los que se hallan sometidos a comprobación del rendimiento; los ascendientes y descendientes de éstos y todos aquellos que hayan sido premiados en alguno o algunos de los concursos Comarcales, Provinciales y Regionales.

La publicación del Reglamento y programas se efectuará, por lo menos, con un año de antelación.

La Comisión organizadora establecerá el seguro de los animales que se inscriban.

Art. 27. Para apreciar el mérito de los animales en las mismas condiciones y las condiciones económicas en que se realiza su explotación, podrán organizarse por zonas concursos anuales y bianuales, en los que se contrasten el grado de precocidad, desarrollo de sus actitudes y rendimientos cuantitativo y cualitativo de sus productos industriales.

Un programa redactado por la Dirección General de Ganadería consignará las condiciones de su celebración y la aplicación práctica de las enseñanzas que se obtengan.

Art. 28. La Dirección General de Ganadería tendrá derecho de tanto



para la adquisición de ejemplares premiados que voluntariamente enajenaren sus propietarios.

Art. 29. Por la Dirección General de Ganadería se publicarán las normas que para cada especie habrán de regir en la celebración de concursos. En aquéllas se determinará la participación que en los premios otorgados tendrán mayores y pastores.

#### TITULO IV

##### PARADAS DE REPRODUCTORES

Art. 30. Para mayor eficacia de su contenido, se modifica el Reglamento de Paradas vigente, en sus artículos 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, de la forma siguiente:

a) Art. 30.—Las Corporaciones oficiales, entidades sindicales, ganaderos o paradistas que deseen establecer paradas protegidas, solicitarán de la Dirección General de Ganadería, por conducto de la Junta Local y Provincial de Fomento Pecuario respectivas, y previo informe de las mismas, la cesión de sementales de los establecimientos dependientes de la Dirección o de importaciones cuya conveniencia fuese reconocida.

b) Art. 32.—Las Juntas Locales y Provinciales de Fomento Pecuario deberán hacer constar en los informes de las instancias solicitando paradas protegidas:

1) Cuando se trate de una Corporación oficial, los proyectos de fomento pecuario que intenta desarrollar.

2) Si es una Entidad sindical, la labor realizada por la misma, en el sentido de la mejora ganadera de la comarca, afiliados, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad, que sirvan de garantía para la cesión.

3) Para los ganaderos, el número de hembras que poseen, trabajos realizados y conseguidos en el terreno pecuario, beneficios que pretenden alcanzar y concepción de que goza entre sus vecinos.

4) Para los paradistas, además de la clase y número de hembras existentes en la comarca, el informe versará acerca de la reputación como industrial; su actuación durante el Glorioso Movimiento Nacional; su adhesión al mismo; concepto que ha merecido la parada a las Autoridades pecuarias; si ha sido objeto o no de corrección; si ha logrado premios; moralidad y solvencia reconocidas; beneficios que de la cesión redundarían en favor de la ganadería y relación de los sementales de propiedad del paradista que integren la parada.

c) Art. 33.—El régimen de servicio de las paradas protegidas se ajustará a las normas que señale la Dirección General de Ganadería.

d) Art. 34.—Los sementales concedidos serán entregados al solicitante mediante contrato extendido por triplicado en el que se harán constar las condiciones en que se hace la cesión y una reseña completa del animal. De los contratos, uno se remitirá a la Dirección General de Ganadería, otro se entregará al solicitante y el tercero quedará en poder de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

a) Art. 36.—Los sementales cedidos por la Dirección General de Ganadería para paradas protegidas, serán asegurados por los concesionarios contra todo riesgo tan pronto como les sean entregados, justificando el haberlo efectuado.

f) Art. 37.—Las paradas protegidas quedarán sometidas a la inmediata vigilancia del Inspector Municipal

Veterinario del Ayuntamiento donde radiquen.

g) Art. 38.—Los ganaderos que deseen utilizar un semental del Estado para beneficiar hembras de su propiedad, en régimen temporal, gozarán de las ventajas de las paradas protegidas y tendrán las mismas obligaciones consignadas para éstas.

h) Art. 40.—Los concesionarios de sementales quedan obligados a proporcionar a los mismos las atenciones higiénicas, cuidados sanitarios y alimentación, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Ganadería.

i) Art. 41.—A los concesionarios de sementales del Estado les será retirado el ejemplar cuando hayan dejado incumplidas las condiciones del contrato de cesión.

Art. 31. Cuando los sementales no reúnan las condiciones convenientes para su servicio reproductor o puedan originar defectos de consanguinidad, los Inspectores Municipales darán cuenta al Jefe del Servicio Provincial correspondiente, el cual propondrá a la Dirección General de Ganadería la enajenación o sustitución.

#### TITULO V

##### CONSTRUCCIONES DE APLICACION ZOOTECNICA

Art. 32. El Ministerio de Agricultura podrá conceder a los ganaderos que lo soliciten el crédito necesario para la construcción de alojamiento para pastores, establos y silos, con arreglo a los modelos aprobados y premiados en concursos al efecto.

Art. 33. Para la concesión de los créditos a que se alude en el artículo 32 será indispensable, además de la garantía del solicitante, el informe de la Organización sindical en cuya jurisdicción radique la explotación para la que se solicite el crédito.

Art. 34. En la concesión de créditos para la construcción de silos forrajeros, la Dirección General de Ganadería facilitará a los ganaderos personal especializado que efectúe la primera carga para garantía de conservación y enseñanza del personal de la explotación.

Artículo transitorio. — A medida que las posibilidades presupuestarias y organización del personal lo permitan, se ampliará el número de provincias en las que se implanten los registros genealógicos y comprobación de rendimientos, como complemento del plan general de Fomento Pecuario.

Madrid, 10 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

(Núm. 688)

(G.—893)

#### Delegación de Industria de la provincia de Madrid

##### Ampliación de industrias

Examinada la instancia y documentación aneja presentada por don Tito Molina Fernández con fecha 17 enero 1940 en solicitud de autorización de ampliación de su industria de preparación de harinas medicinales, esta Delegación, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1939 (B. O. del E. del 17), ha resuelto autorizar a don Tito Molina Fernández para ampliar su fábrica con dos molinos especiales y una instalación completa de desengrasado de mostaza, en el paseo del Val, Alcalá de Henares (Madrid), quedando inscrita en el Registro del Censo de Inspección Industrial y sujeta a la inspección que oportunamente se realizará

por el personal técnico de esta Dependencia.

La concesión estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes a la solicitud y datos presentados.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el acta de autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado ni solicitado prórroga, se considerará anulada esta autorización.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos de solicitar el alta en la Contribución Industrial.

Dios salvó a España y guarde a usted muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 839)

(G.—1.025)

Examinada la instancia y documentación aneja presentada por don Eusebio González Martín con fecha 16 de enero de 1940 en solicitud de autorización de ampliación con una sierra de cinta de 110 cm. de diámetro la fábrica de serrería mecánica, esta Delegación, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1939 (B. O. del E. del 17), ha resuelto autorizar a don Eusebio González Martín, Director Gerente de «Eusebio González y Compañía, S. L.», para ampliar con una sierra de cinta con carro de 1,10 m. de diámetro, en el pueblo de Rozas de Puerto Real, quedando inscrita en el Registro del Censo de Inspección Industrial y sujeta a la inspección que oportunamente se realizará por el personal técnico de esta Dependencia.

La concesión estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes a la solicitud y datos presentados.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el acta de autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado ni solicitado prórroga, se considerará anulada esta autorización.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y a efectos de solicitar el alta en la Contribución Industrial.

Dios salvó a España y guarde a usted muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 838)

(G.—1.024)

## Universidad de Madrid

El Catedrático Juez instructor del Juzgado Depurador del Personal Docente de la Universidad de Madrid, cita y emplaza en forma legal al que fué Profesor de la Facultad de Ciencias de esta Universidad don Eduardo Gil Santiago, para que, en el término de diez días, comparezca ante mi Juzgado, sito en la Facultad de Medicina de Madrid, a fin de deponer en el expediente formal que se le instruye; siguiéndosele todos los perjuicios que la Ley manda en caso de no comparecencia.

Dado en Madrid, a 1 de marzo de 1940.—Fernando Enriquez de Salamanca.

(Núm. 836)

(B.—633)

## Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

### AVISO

Por el presente aviso se comunica a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la relación que a continuación se detalla, que deberán hacer efectivas, en el plazo de diez días, a contar de esta fecha, las cantidades que en la misma figuran por devengos de inserción de anuncios y suscripciones durante el año 1939:

Acebeda (La), 92,15 pesetas. Ajalvir, 186,30. Alameda del Valle, 144,15. Alamo (El), 120,15. Alcobendas, 365,60. Alcorcón, 173,30. Aldea del Fresno, 182,45. Algete, 114,30. Alpedrete, 277,75. Ambite, 144,15. Anchuelo, 144,15. Aranjuez, 26,15. Aravaca, 336,35. Arganda, 144,15. Arroyomolinos, 185,45. Atazar (El), 72,15. Barajas, 144,15. Becerril de la Sierra, 176,45. Belmonte de Tajo, 204,75. Berruero (El), 144,15. Boadilla del Monte, 325,30. Braojos, 195,45. Brea de Tajo, 144,15. Brunete, 144,15. Buitrago del Lozoya, 129,55. Cabanillas de la Sierra, 144,15. Cabrera (La), 266,60. Cadalso de los Vidrios, 281,60. Camarma de Esteruelas, 144,15. Campo Real, 98,30. Canencia, 103,15. Canillas, 43,30. Canellejas, 174,30. Carabanchel Alto, 161,30. Carabancha, 82,30. Cenicientos, 131,75. Cercedilla, 418,90. Ciempozuelos, 109,30. Cobena, 185,30. Colmenar del Arroyo, 144,15. Colmenar de Oreja, 465,75. Colmenarejo, 212,30. Collado Mediano, 277,90. Collado Villalba, 170,30. Corpa, 144,15. Cubas, 144,15. Chamartín de la Rosa, 214,90. Chinchón, 148,30. Chozas de la Sierra, 328,75. Escorial (El), pesetas 319,05. Estremera, 144,15. Fresnedillas, 209,45. Fresno de Torote, 144,15. Fuencarral, 287,75. Fuenlabrada, 232,70. Fuente el Saz, pesetas 179,30. Fuentidueña de Tajo, 144,15 pesetas. Galapagar, 16,15. Gargantilla del Lozoya, 144,15. Getafe, 937,65. Griñón, 26,15. Guadalupe de la Sierra, 230,60. Hiruela (La), 20,15. Horcajo de la Sierra, 95,15. Horcajuelo de la Sierra, 167,30. Hortaleza, 144,15. Hoyo de Manzanares, 72,15. Humanes, 297,95. Loeches, 72,15. Lozoya, 73,30. Lozoyuela, 144,15. Madarcos, 169,30. Majadahonda, 158,30. Manjirón, 19,15. Manzanares el Real, 224,45. Meco, 205,45. Miraflores de la Sierra, 112,30. Montejo de la Sierra, 109,30. Moraleja de Enmedio, 234,90. Morata de Tajuña, 173,30. Navacerrada, 415,15. Navalafuente, 169,30. Navalagamella, pesetas 172,30. Navacerrada, 654,15. Navarredonda, 196,45. Navas de Buira-



go, 144,15. Navas del Rey, 276,75. Nuevo Baztán, 144,15. Olmeda de la Cebolla (La), 144,15. Orusco, 115,30. Oteruelo del Valle, 144,15. Paracuellos de Jarama, 167,30. Pardo (El), 225,75. Paredes de Buitrago, 144,15. Parla, 89,45. Patones, 82,60. Pedrezuela, 184,30. Pelayos de la Presa, 156,60. Perales de Tajuña, 144,15. Pezuela de las Torres, 144,15. Piniella del Valle, 40,15. Pinto, 178,30. Piñuécar, 194,45. Pozuelo de Alarcón, 425,70. Pozuelo del Rey, 144,15. Prádena del Rincón, 188,30. Quijorna, 178,30. Rascafría, 154,30. Redueña, 164,30. Ribas y Vaciamadrid, 19,15. Rozas de Puerto Real, 23,15. San Agustín del Guadalix, 322,90. San Fernando, 144,15. San Lorenzo de El Escorial, 17,15. San Martín de Valdeiglesias, 470,75. Santorcaz, pesetas 197,30. Santos de la Humosa (Los), 246,60. Serna del Monte (La), 72,15. Serrada de la Fuente, 144,15. Sevilla la Nueva, 170,30. Sieteiglesias, 144,15. Somosierra, 72,15. Titulcia, 144,15. Torrejón de Velasco, 596,75. Torrelaguna, 43,15. Torrelodones, 232,45. Torres de la Alameda, 144,15. Valdemanco, 119,30. Valdemqueda, 166,30. Valdemorillo, 72,15. Valdemoro, 108,60. Valdeolmos, pesetas 144,15. Valdepiélagos, 32,15. Valdetorres de Jarama, 26,15. Valdilecha, 172,30. Valverde de Alcalá, 144,15. Vellón (El), 171,30. Venturada, 144,15. Villacanejos, 144,15. Villa del Prado, 403,05. Villalbilla, 144,15. Villamanrique de Tajo, pesetas 202,45. Villamanta, 356,05. Villamantilla, 320,60. Villanueva de la Cañada, 234,60. Villanueva del Pardillo, 245,45. Villanueva de Perales, pesetas 246,60. Villar del Olmo, 144,15. Villarejo de Salvanés, 72,15. Villaverde, 421,40. Villavieja de Lozoya, pesetas 144,15. Zarzalejo, 116,30.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### TORRELAGUNA

##### EDICTO

Don Florentino Viviani Lucas, Juez de primera instancia accidental de Torrelaguna y su partido,

Por el presente se anuncia la muerte intestada de don Hermenegildo José Argijo Gálvez, conocido por José, natural y vecino de Torrelaguna, hijo de Idefonso y de Isabel, fallecido en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes, en Madrid, el día siete de febrero de mil novecientos treinta y ocho, y reclaman su herencia sus sobrinos, hijos de su difunta hermana Tomasa Arguijo Gálvez, llamados Juan, Antolina y María-Magdalena Gete Arguijo; y, por el presente, se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente.

Dado en Torrelaguna, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Victoriano Martínez

El Juez de primera instancia  
accidental,

Florentino Viviani

(A.—1.199)

### CITACIONES

#### JUZGADO NUMERO 9

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción nú-

mero nueve de esta Capital, en el sumario seguido en dicho Juzgado, con el número 8 de 1939, por imprudencia de la que resultaron lesiones de Antonio Chacón Fernández que dijo vivir en San Jorge, número 16 y en Hernani, número 15, se ha acordado citar por medio del presente al referido lesionado para que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado de instrucción número nueve de esta Capital, sito en la calle de General Castaños número uno, con el fin de recibirle declaración en el expresado sumario y reconocerle por los Médicos forenses, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 30 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Secretario,  
Cándido García.

(B.—475)

#### JUZGADO NUMERO 15

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 15 de esta Capital, en causa por lesiones bajo el número 23 de 1939, se cita a Angel Casanova Saogal de ocho años, que vivió en la calle de Francisco Bola, número 39, para que comparezca en la Sala Audiencia sita en la calle de General Castaños, número 1 dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de recibirle explicación y ser reconocido por los Médicos forenses haciéndolo a la vez a su representante legal el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se le comine, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 20 de febrero de 1940. El Secretario, (firmado) V.º B.º El Juez instructor, (firmado).

(B.—473)

### Sociedad Española de Precios Únicos, "SEPU"

Don Jaime Martín de Santa Olalla y Esquerdo, Auditor de la Armada y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con residencia en la misma,

Doy fe: Que en mi protocolo de instrumentos públicos existe un Acta, fecha veintiocho de febrero del año actual, levantada a instancia de don Agustín Gervás Cabrero, en nombre y como apoderado de la Compañía Anónima «Sociedad Española de Precios Únicos» (SEPU), en la que expuso haber sido despojada la Sociedad de su negocio, durante el período de dominación marxista, por tercera persona, acreditando tales manifestaciones con el testimonio de dos profesionales de la indicada industria, don Julio Theus Sobrado y don Francisco Alvarez Córdoba, y por la del Corredor del Comercio don Manuel de Goicoechea y Negrete; todo ello de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de quince de junio del año último.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

Jaime Martín de Santa Olalla y Esquerdo

(A.—1.196)

## CANAL DE ISABEL II

### ANUNCIO

Anunciado en el Boletín Oficial del Estado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid fechas 18 y 19 de diciembre último, el extravío de las certificaciones número 2.201 del libro X. a., importante treinta y dos hectolitros, equivalentes a un real fontanero; 2.224 del mismo libro, importante treinta y dos hectolitros, equivalentes a un real fontanero; expedidas por el Canal de Isabel II a favor de don Santiago Monedero Martín, para que si, en el término de cuarenta días, contados desde dichas fechas, no se presentasen, quedarán nulas y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, a fin de que las personas que las tengan en su poder se sirvan entregarlas en estas oficinas, calle de Santa Engracia, número 127.

Madrid, 28 de febrero de 1940.—El Delegado (firmado).

(A.—1.197)

## AYUNTAMIENTOS

### VICALVARO

Aprobado por esta Corporación, en sesión extraordinaria del día de ayer (28 del actual), el contrato que habrá de formalizarse entre el Banco de Crédito Local de España y este Ayuntamiento, con el fin de celebrar una operación de crédito por valor de 100.000 pesetas, se pone en conocimiento de este vecindario, para que, en el término de ocho días, pueda ser examinado por cuantos tengan interés en ello, pudiendo hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Vicálvaro, 29 de febrero de 1940.—

El Alcalde, Hilario Manso.

(Núm. 833) (O.—765)

### VALLECAS

Acordada por este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, la modificación de la Ordenanza de exacciones señalada con el número 12, relativa a la «Inspección y reconocimiento sanitario de artículos alimenticios», en virtud de los reparos formulados por el Excmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia sobre el Presupuesto ordinario aprobado para el ejercicio económico del año actual, se hallan expuestas en la Secretaría de esta Corporación, tanto la citada Ordenanza como las relaciones del Presupuesto de Ingresos y Gastos a que afectan las modificaciones introducidas, para que, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones u observaciones que los interesados tengan por convenientes, ante el antes citado Delegado de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 301, 322 y 323 del Estatuto municipal.

Vallecas, a 1 de marzo de 1940.—El Alcalde (firmado).

(X.—330)

### FUENTIDUEÑA DE TAJO

Habiendo sido aprobadas por la Comisión Gestora que me honro presidir en la sesión ordinaria de las que celebra este Ayuntamiento, con fecha 24 del actual, las Ordenanzas que han de incorporarse al Presupuesto ordinario para el presente año de 1940, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales y

sin que se haya producido ninguna, remitase este edicto para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fuentidueña de Tajo, a 25 de febrero de 1940.—El Alcalde (firmado).  
(X.—328)

### OTERUELO DEL VALLE

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público por medio de este anuncio que las cuentas municipales, con los oportunos justificantes, correspondientes al pasado ejercicio de 1939, en sus trimestres segundo, tercero y cuarto, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para que, durante este plazo y ocho días después de su término, se formulen, por escrito, los reparos u observaciones que crean pertinentes, por los habitantes de este Municipio, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Oteruelo del Valle, 23 de febrero de 1940.—El Secretario, A. Martín.

El Alcalde (firmado).

(Núm. 825) (X.—326)

### FUENTIDUEÑA DE TAJO

Plantilla del personal del referido Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo, formada en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de Gobernación, fecha 30 de octubre último:

Personal administrativo. — Un Secretario interino perteneciente al Cuerpo, por oposición, con 5.000 pesetas. Un Auxiliar de Secretaría, con 1.365 pesetas. Un Agente Apoderado en la Capital, con 200 pesetas anuales.

Sanitarios.—Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, con pesetas 3.000. Un Inspector de Higiene pecuaria, con 2.500 pesetas anuales. Un Practicante ídem, con 900 pesetas. Una Comadrona ídem, con 900 pesetas.

Subalternos. — Un Alguacil del Ayuntamiento, con 1.800 pesetas. Un Encargado fiel de medida, con 1.800 pesetas. Un Encargado del servicio de Aguas y Recaudador de arbitrios, con 1.800 pesetas anuales. Un guarda municipal, con 1.800 pesetas. Dos Serenos, con 900 pesetas cada uno.

Fuentidueña de Tajo, 23 de febrero de 1940.—El Alcalde (firmado).  
(X.—327)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, Renuevo, número 16.046, por 27.600 pesetas, fecha 27 de marzo de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 2 de marzo de 1940.—El Interventor, Gregorio de Lucas.

(A.—1.200)

### Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 3º